

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en estos autos ingreso Corte Rol N° 1.012-2023, caratulados "Áridos y Excavaciones Araya S.A con Orellana" sobre reclamación de ilegalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la reclamante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó de fecha doce de diciembre del año dos mil veintidós, que resolvió rechazar el reclamo de ilegalidad.

Segundo: Que, en su arbitrio de nulidad sustancial, la reclamante denuncia la infracción del artículo 151 letra d) inciso final de la Ley N° 18.695, al señalar la sentencia impugnada que, el reclamante no ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por el legislador en el citado artículo. Señala, haber presentado un recurso de reclamación de ilegalidad, donde desarrolló las normas legales infringidas y explicó que el Decreto reclamado dictado por el Alcalde de la Municipalidad de Freirina aplicó dos conceptos jurídicos distintos, que normalmente son confundidos por razones de conveniencia, mérito u oportunidad, como son la revocación y la cancelación.



Sostiene que, en el reclamo de ilegalidad, indicó que se había infringido el artículo 61 de la Ley N° 19.880, que si bien contempla la facultad de la administración de revocar sus actos, la referida revocación no procede cuando se trata de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente. En tal contexto, el Decreto Alcaldicio N° 2119/2022 es ilegal, porque ha confundido premeditadamente la revocación y la cancelación, pues ambas figuras son causales de extinción que operan sobre actos administrativos.

Añade que también incurre en ilegalidad el Decreto Alcaldicio N° 1635 que otorgó un plazo de solo cinco días para la presentación del recurso de reclamación en contra del decreto alcaldicio.

Arguye que, la sentencia recurrida dejó de aplicar el artículo 17 letra j) de la Ley N° 19.880 y los artículos 6, 7 y el numeral 3 inciso 5 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. Precisa que, el vicio de ilegalidad, dice relación con que el Decreto 4207/2019 que autoriza a la recurrente a la extracción de áridos en pozos lastreros de propiedad particular, le otorgó un derecho indubitado, fuera de cualquier controversia e interpretación, que ha sido vulnerado ilegal y arbitrariamente, con el Decreto Alcaldicio N° 2119/2022 que transgrede la normativa indicada, al



declarar la caducidad automática de derechos subjetivos, por cuanto la caducidad administrativa requiere que exista una imputación de la Administración por el incumplimiento en que ha incurrido el particular, en un procedimiento sancionador administrativo que busque extinguir una situación jurídica de beneficio.

Afirma que, el Decreto Alcaldicio N° 2119/2022, trasgredió el debido proceso, desde que las caducidades automáticas violentan los principios más esenciales de justicia y debido proceso porque proceder de plano, sin forma de juicio y no se aviene con las exigencias dispuestas en los artículos 3, 18 y 28 de la Ley N° 19.880. Agrega que, en el caso de marras, el Alcalde no inició un procedimiento sancionatorio de caducidad de los derechos que le otorgó el Decreto N° 4207/2019, ni tampoco se le otorgó una audiencia previa, destinada a la defensa de sus derechos.

Explica que, para que opere la caducidad asociada al incumplimiento, éste se debe relacionar con la gravedad del incumplimiento y la proporcionalidad de las sanciones administrativas. Ello obliga a los órganos de la Administración a privilegiar la sanción de menor entidad, máxime cuando la caducidad trae aparejado el despojo radical de situaciones subjetivas de beneficio de los particulares.



Finalmente, indica que, en autos, la Municipalidad de Freirina debió sujetar la caducidad a un procedimiento administrativo de orden sancionatorio, con la finalidad de establecer garantías mínimas para que sea decretada y aplicada sobre el particular beneficiario.

Tercero: Que, al referirse a la influencia que los vicios denunciados habrían tenido en lo dispositivo del fallo, afirma que, de no haberse incurrido en ellos, la sentencia se habría pronunciado sobre las ilegalidades denunciadas y necesariamente se habría acogido el reclamo de ilegalidad municipal.

Cuarto: Que, para la adecuada comprensión del asunto, cabe consignar que, la sociedad Áridos y Excavaciones Araya S.A., interpone reclamación de ilegalidad en contra de la Municipalidad de Freirina, por la dictación del Decreto Alcaldicio N° 2119 de fecha 18 de julio de 2022, por el cual de manera absolutamente ilegal y arbitraria se rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra del Decreto N° 1635 que deja sin efecto el Decreto N° 4207/2019, que autorizó la ampliación por 12 meses hasta cumplir 4 años o hasta alcanzar el tope autorizado por la Dirección de Obras Hidráulicas, a la sociedad reclamante para extraer áridos desde pozos lastreros de propiedad particular.

Sostuvo que, a causa de la emergencia sanitaria, los organismos públicos entre los que se encuentra la



Municipalidad de Freirina y la propia Dirección de Obras Hidráulicas, dejaron de atender público, cuestión que se extendió en el tiempo a toda la administración pública. Señala que, en ese contexto, ingresó ante la Municipalidad la solicitud de renovación de permiso anual, con fecha 24 de noviembre de 2021, al que se adjuntaron los mismos antecedentes solicitados anteriormente, en observancia del Decreto Alcaldicio N° 4207 que establece que la Dirección de Obras Hidráulicas debía supervigilar el cumplimiento del proyecto presentado velando por el cauce natural del Río Huasco.

Refiere que, para fundamentar la decisión de caducar el permiso otorgado, el Decreto N° 1635 dictado por la reclamada esgrime una supuesta extracción irregular de aguas, y que no constaría que hubiera solicitado una renovación de la visación técnica en la Dirección de Obras Hidráulicas. Sin embargo, señala que, fue la propia autoridad municipal la que señaló que la reclamante acreditó que la Dirección de Obras Hidráulicas no contestaba sus solicitudes, en consecuencia, menos lo hizo con su parte. Asimismo, tampoco consta que se trate de incumplimientos graves, reiterados y probados, debiendo en todo caso tratarse de un incumplimiento culpable.

Finalmente, sostiene que el Decreto Alcaldicio N° 1635 que revoca el Decreto N° 4207/2019, le provoca



perjuicios económicos, ya que la deja imposibilitada de continuar con las obras de extracción de áridos en pozos lastreros particulares.

Quinto: Que la sentencia impugnada, precisa que el reclamo de ilegalidad presentado por la reclamante recae sobre el Decreto N° 2119 de fecha 18 de julio de 2022, por el cual de manera absolutamente ilegal y arbitraria, se rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto en contra el Decreto N° 1635 que caduca y deja sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 4207/2019, que autorizó a la reclamante a extraer áridas desde pozos lastreros de propiedad particular, por 12 meses o hasta cumplir 4 años o alcanzar el tope de la extracción.

Señala el fallo que, la sociedad indica en el reclamo de ilegalidad que *"Efectivamente, el Decreto N° 1635, que revoca y deja sin efecto Decreto 4207/2019 de fecha 11 de diciembre de 2019, fue objeto de reclamo ante el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Freirina ingresado con fecha 14 de junio de 2022, siendo rechazado mediante Decreto N° 2119 de fecha 18 de julio 2022, dando lugar con este hecho a la interposición del presente reclamo de ilegalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 letra d) de la Ley Orgánica Constitucional No 18.695 por ser el acto administrativo recurrido absolutamente ilegal y arbitrario..."*, en consecuencia de lo expuesto, no fluye con precisión cuál es el acto



administrativo emitido por el Alcalde de Freirina contra el cual se deduce el reclamo de ilegalidad de autos.

Agrega que, del estudio del reclamo, se establece que se indican como presuntamente infringidas determinadas normas de la Constitución Política de la República, como asimismo de la Ley N° 18.880. No obstante, el libelo, no indica con precisión como lo exige el artículo 151, letra d) inciso final de la Ley N° 18.695 cuál es la norma sustantiva que se supone infringida y tampoco se señala la forma como se ha producido dicha infracción, exigencia que es determinante para el curso del reclamo de autos atendida la naturaleza de derecho estricto del mismo.

De consiguiente estiman que, la recurrente no ha dado cumplimiento a las exigencias establecidas por el legislador en el artículo 151, letra d), inciso final de la Ley N° 18.695, al no indicarse en el libelo con precisión el acto cuya ilegalidad se pretende reclamar, como tampoco se menciona la norma legal infringida y la forma como se produce dicha infracción, resultando imposible emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la ilegalidad reclamada, por no cumplirse con las formalidades exigibles para la reclamación no concurriendo razón suficiente para la intervención de esta Corte por la vía ejercitada, razón por lo cual rechazan la reclamación de ilegalidad deducida.



Sexto: Que ha de recordarse que, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que dicha infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por su parte, para que un error de derecho pueda influir de manera substancial en lo dispositivo del fallo, como lo exige la ley, aquél debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de aquellas normas destinadas a decidir la cuestión controvertida, situación que no ocurre en este caso.

Séptimo: Que, al entrar al examen del arbitrio en estudio, se advierte en el Decreto Alcaldicio N° 1635 de fecha 8 de junio de 2022, la autoridad edilicia dispuso caducar y dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 4207 de fecha 11 de diciembre de 2019, que amplió el plazo a la reclamante para extraer áridos, en razón de que, sin perjuicio de las facultades Municipales sobre la materia, existen otros permisos sectoriales que deben concederse para desarrollar tal actividad, entre ellos la visación técnica de la Dirección de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas, cuando se pretenda extraer áridos desde el lecho de un curso de agua corriente, además de las atribuciones y facultades fiscalizadoras



que posee la Dirección General de Aguas, cuando los áridos se encuentran dentro de los cursos de agua y concurre la intervención y la afectación de los cauces.

Afirma la Municipalidad reclamada en el decreto que, en su oportunidad, la Dirección de Obras Municipales no constató dificultades técnicas para otorgar la ampliación de plazo *"mientras la extracción se hiciera en las condiciones autorizadas por la Dirección de Obras Hidráulicas"*. Sin embargo, mediante correo electrónico dirigido a la Unidad de Medio Ambiente Municipal, la Dirección General de Aguas hizo llegar al Municipio la Resolución Exenta N° 82 de fecha 24 de enero de 2022 que sancionó a la reclamante por la extracción ilegal de aguas, en el marco de su actividad comercial de *"extracción de áridos"*.

Destaca que, en el considerando N° 7 de la resolución sancionadora, el interesado junto a sus descargos, allegó el Decreto Alcaldicio N° 4207 de fecha 11 de diciembre de 2019, que amplió el plazo para la extracción de áridos, no obstante, en ninguna circunstancia este acto administrativo autorizó a la reclamante a extraer igualmente aguas, razón por la cual la Dirección General de Aguas cursó la sanción.

Agrega que, se suma a la circunstancia mencionada, que la ampliación del plazo para extracción de áridos condicionó la misma a que el interesado cumpliera con



todos los otros requisitos necesarios para desarrollar la actividad. En tales circunstancias, se consultó al Departamento de Patentes Municipales, y se constató que el interesado se encuentra al día en pago de la patente, sin embargo, esta actividad comercial en particular requiere el permiso sectorial de la Dirección de Obras Municipales que finalmente no obtuvo.

Asimismo, examinada la visación técnica otorgada a través del Ordinario N° 265 de fecha 28 de marzo de 2018, se constató que *"El permiso podrá ser caducado por el Ilustre Municipio tanto por incumplimiento de lo señalado anteriormente o por alguna razón externa, fortuita o de fuerza mayor, que el caso en su momento lo exija. La vigencia del presente documento es de 12 meses que corresponde a la vida útil del proyecto presentado, periodo una vez cumplido requiere una renovación de parte del solicitante junto al respaldo de lo extraído a lo fecha"*. Y revisados los antecedentes que obran en la Dirección de Obras Municipales, no consta que el interesado haya solicitado una renovación de la visación técnica en la Dirección de Obras Hidráulicas.

Sostiene que, de conformidad a lo informado por la Dirección General de Aguas, el interesado se encuentra cometiendo un ilícito, por el cual recibió una sanción administrativa, circunstancia que el municipio estima



motivo suficiente para caducar la ampliación de plazo otorgada.

Octavo: Que, por su parte, la Ordenanza Municipal para la extracción de áridos de cauces y álveos de cursos naturales de agua que se constituyen en bienes nacionales de uso público y en pozos lastreros de propiedad particular en la comuna de Freirina, contenida en el Decreto N° 2696 de fecha 25 de octubre de 2021, en su artículo 22, dispone que *"El permiso, materia de la presente ordenanza se extinguirá en conformidad con la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, por las siguientes causales:*

C.- Por infracción del permisionario de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente ordenanza, en el decreto de otorgamiento, en las normas legales y reglamentarias que estuvieren vigentes o a las normas técnicas correspondientes".

Así pues, en el recurso anulatorio, la recurrente no cuestiona lo informado por la Dirección General de Aguas y la multa cursada a través de la Resolución Exenta N°82 de fecha 24 de enero de 2022, que la sancionó por la extracción ilegal de aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del Código de Aguas, y dispone la aplicación de una multa de 181,5 U.T.M.; sino que alude más bien a la facultad ejercida por la



autoridad municipal y la desproporcionalidad de la sanción.

A ello se añade que, ha sido la propia reclamante quien ha manifestado que la renovación de la visación técnica por la Dirección de Obras Hidráulicas, se vio retrasada a causa de la emergencia sanitaria; de lo que se sigue que se ha acreditado en autos, el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la reclamante para desarrollar la actividad comercial, tal como se consignó en el Decreto reclamado.

En efecto, la referida ordenanza estableció de manera categórica que el incumplimiento imputable al beneficiario de las obligaciones contraídas producía la extinción y caducidad de la autorización otorgada; incumplimiento que quedó acreditado con la Resolución Exenta N° 82 dictada por la Dirección General de Aguas, que sancionó a la recurrente por extraer ilegalmente aguas, de carácter grave pues reviste consiste en la comisión de un ilícito.

En las circunstancias anotadas, no cabe duda que la autoridad edilicia se encontraba facultada para poner término a la autorización otorgada, precisamente porque se incurrió en una infracción legal de la mayor trascendencia, unido a la ausencia de la renovación de la visación técnica por parte la Dirección de Obras Hidráulicas.



En consecuencia, aparece con claridad que en la dictación del Decreto Alcaldicio N° 1635 de fecha 8 de junio de 2022, por el Alcalde de la Municipalidad de Freirina no se incurrió en los vicios de ilegalidad reprochados por la actora, motivo suficiente para desestimar su arbitrio.

Noveno: Que, finalmente, en cuanto a la ilegalidad denunciada en relación con el Decreto Alcaldicio N° 1635 en aquella parte que le otorgó un plazo menor a aquel dispuesto en el artículo 151 letra b) de la Ley N° 18.695, ésta será desestimada desde que, como consta en autos, dicho error no le produjo perjuicio a la reclamante, quien compareció y dedujo el recurso de reclamación oportunamente.

Décimo: Que, por lo expresado en las reflexiones que anteceden, debe colegirse que los jueces de la instancia no han incurrido en los errores de derecho que se les atribuyen en el recurso, de manera tal que el presente arbitrio de nulidad debe ser desestimado, por manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en la presentación de veintinueve de diciembre del año dos mil veintidós, en contra de la



sentencia de doce de diciembre del mismo año, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministro (S) Sra. Dobra Lusic Nadal.

Rol N° 1.012-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., Sr. Mario Gómez M. (s) y Sra. Dobra Lusic N. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Gómez y Sra. Lusic por haber concluido sus períodos de suplencias.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Mario Carroza E. Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

